



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1848-2009
ANCASH**

Lima, diecisiete de diciembre
del dos mil nueve.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTOS; con los acompañados; vista la causa en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Mendoza Ramírez, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Salas Villalobos; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Nicéforo Fernández Rodríguez a fojas ochocientos veintidós, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos nueve, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil ocho, que revocó la sentencia apelada del treinta de enero de dos mil ocho, de fojas setecientos cuarenta y reformándola declaró infundada la demandada de indemnización por daños y perjuicios promovida contra don Ricardo Huerta Rodríguez y otra.

**2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre del dos mil nueve, obrante a fojas sesenta y tres del cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal se ha declarado procedente el recurso de su propósito, por las causales contenidas en los incisos 1 y 2 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1848-2009
ANCASH**

al haberse alegado: **I. La aplicación indebida de los artículos 1970, 1971 del Código Civil, así como de lo dispuesto en los artículos 1351, 1361 y 1362 del citado Código Civil**, toda vez que, en la sentencia de vista se han aplicado indebidamente los artículos 1970 y 1971 del Código Civil, concordante con el artículo 1985 del mismo cuerpo normativo, con la finalidad de eximir de responsabilidad extracontractual a los demandados, quienes han actuado de manera deliberada y malintencionada al interponer en su contra una demanda de interdicto de retener y recobrar, y que al haberse declarado infundada dicha demanda, se pone al descubierto la mala fe procesal de aquellas personas, por lo que, en virtud del artículo 4 del Código Procesal Civil es posible demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio del pago de las costas y costos del proceso. Además se ha incurrido en aplicación indebida de los artículos 1351, 1361 y 1362 del Código Civil citados en el fundamento veintiuno de la sentencia de vista, ya que dichos preceptos están encuadrados dentro de las obligaciones contractuales y no en la responsabilidad extracontractual que se debate en el presente proceso, y; **II. Inaplicación de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil**, ya que en autos está demostrado que los demandados han actuado en ejercicio irregular de un derecho, por lo tanto, existe responsabilidad civil.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: A través de la presente demanda el recurrente pretende que se le indemnice con la suma de quince mil dólares americanos por los conceptos de daño personal, daño moral, daño emergente y lucro cesante, además de los intereses legales que dicha suma genere, sustentando su demanda en el hecho



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1848-2009
ANCASH**

de que los demandados sin tener derecho alguno promovieron en su contra un proceso de interdicto de retener y recobrar a fin de que se les restituya un supuesto camino peatonal que atravesaba parte de su propiedad de nombre Cashacancha, ubicado en el pueblo de Mallqui, distrito y provincia de Aija.

Segundo: La sentencia de vista ha considerado que en el presente caso no se configura la existencia de los daños y perjuicios alegados, ni la relación de causalidad entre el acto de los demandados y el resultado producido, puesto que tanto el dolo y el accionar de los demandados han sido desestimados por la sentencia del proceso sobre interdicto de recobrar y retener cuyo resultado motivó la interposición de esta demanda indemnizatoria.

Tercero: En efecto, para llegar a dicha conclusión la Sala Superior ha meritado lo actuado y las sentencias recaídas en el referido proceso de interdicto de retener y recobrar, signado con el expediente N° 2001-0043, en el que expresamente se exime del pago de costos y costas a los hoy demandados al haber tenido motivos atendibles para litigar, de lo que se ha inferido que los demandados no han actuado de mala fe, sino en ejercicio regular de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 1971 no hay responsabilidad civil en el ejercicio regular de un derecho.

Cuarto: A ello debe agregarse que la sentencia de vista ha concluido que no se ha configurado daño al recurrente, al tener en consideración que el certificado



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1848-2009
ANCASH**

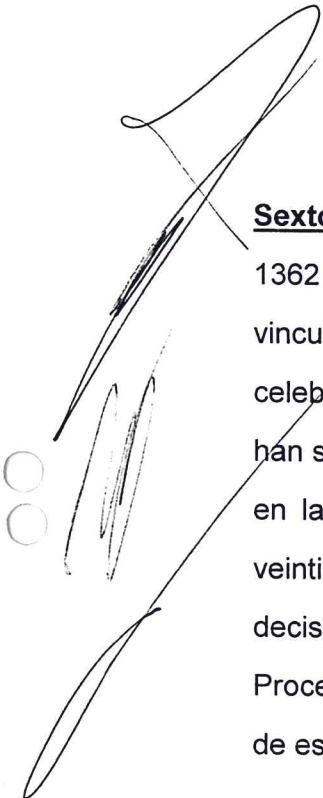
médico de fecha ocho de octubre del dos mil dos, en el que se indica que el recurrente presenta "cefalea permanente por secuela de traumatismos cráneo cervical con tratamiento quirúrgico antiguo y síndrome ansioso depresivo actual", no acredita que haya sido resultado del proceso judicial entablado en su contra, dado que la fecha de presentación de esta demanda indemnizatoria es anterior en dos meses a la fecha de expedición del referido certificado médico. Finalmente en lo que se refiere a la producción de daños materiales, la Sala Superior ha merituado las anotaciones efectuadas en el acta de inspección judicial llevada a cabo en este proceso, obrante a fojas trescientos sesenta y seis, en el que el *A quo* no advirtió la producción de daños en el predio materia de inspección, más aún cuando a criterio de las instancias judiciales de mérito no se ha acreditado con exactitud las parcelas que les corresponde a cada parte.

Quinto: En tal sentido, de lo actuado en este proceso se ha determinado que los demandados al interponer la demanda de interdicto de retener y recobrar contra el hoy recurrente procedieron en ejercicio regular de un derecho, siendo de aplicación el supuesto de inexistencia de responsabilidad civil previsto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, de manera que esta norma resulta pertinente y aplicable en función de los hechos acreditados en el proceso, que resultan incontrovertibles en esta sede de casación, por lo que la causal de aplicación indebida del artículo 1971 inciso 1) del Código Civil deviene en infundada, careciendo de objeto la referencia al artículo 1970 del Código Civil, que define la responsabilidad por riesgo, en razón de no haber sido aplicada para resolver la presente litis.

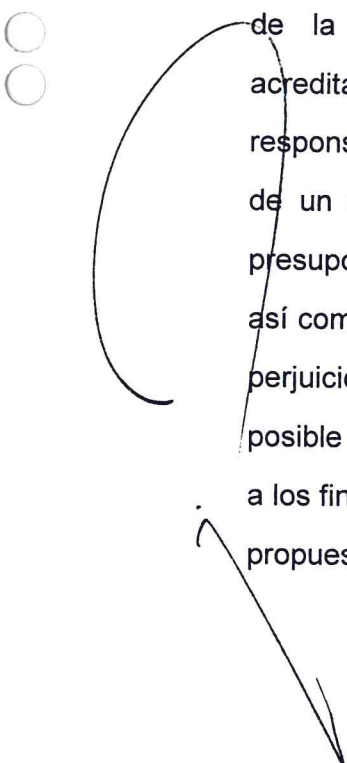


*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1848-2009
ANCASH**



Sexto: En cuanto a la invocada aplicación indebida de los artículos 1351, 1352 y 1362 del Código Civil, que hacen referencia a la definición del contrato, su fuerza vinculante entre las partes y la buena fe que debe primar en la negociación, celebración y ejecución del contrato, respectivamente, debe precisarse que no han servido en modo alguno para sustentar la conclusión a la que se ha arribado en la sentencia de vista, por lo que su errónea referencia en el fundamento veintiuno de dicha sentencia en modo alguno invalida o altera el sentido de su decisión, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil en cuanto señala que no se casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho.



Sétimo: Finalmente, en cuanto a la causal referida a la inaplicación de los artículos 1969, 1984 y 1985 del Código Civil, que hacen referencia a los supuestos de responsabilidad subjetiva, la noción de daño moral y el contenido de la indemnización, respectivamente, debe reiterarse que habiéndose acreditado por la Sala Superior sobre el mérito de lo actuado que no existe responsabilidad civil de los demandados al haber procedido en ejercicio regular de un derecho, deviene en inaplicable lo dispuesto en dichos artículos que presuponen la acreditación de la responsabilidad subjetiva de los demandados, así como la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, lo que sin perjuicio de no haberse acreditado durante el transcurso del proceso, no resulta posible en esta sede casatoria determinarlo por corresponder a un aspecto ajeno a los fines de este recurso casatorio, deviniendo por tanto en infundada la causal propuesta; por lo que, el recurso resulta evidentemente infundado.



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1848-2009
ANCASH**

4.- RESOLUCION:

Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Nicéforo Fernández Rodríguez a fojas ochocientos veintidós, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos nueve, su fecha dieciséis de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago una multa de una unidad de referencia procesal, así como al pago de las costas y costos del recurso; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra don Ricardo Huerta Rodríguez y otra, sobre indemnización por daños y perjuicios; **Juez Supremo Ponente Acevedo Mena; y los devolvieron.-**

**SS.
MENDOZA RAMÍREZ**

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

mc/ptc

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

14 ENE. 2010